

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Mayo 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en 9 de Febrero del año próximo pasado se presentó en el Juzgado municipal de Villagarcía un escrito en que D. Daniel Poyán denunciaba el hecho de que el día 4 de dicho mes dos dependientes del arrendatario de consumos, de orden de éste, se habían apoderado violentamente de dos vasijas que contenían seis litros de leche de vacas que para el consumo del denunciante, dueño del café Universal de dicha población, introducían Rosa Portelo y Peregrina Betanzos Morales, habiendo sido depositadas las vasijas en el fielato central:

Que instruido el correspondiente sumario, se practicaron varias diligencias, trayéndose á los au-

tos dos certificaciones del Ayuntamiento de Villagarcía, haciendo constar: primero, que el arriendo del arbitrio sobre puestos públicos fué adjudicado á D. Ramón Padín: segundo, que tanto la leche de vacas como cualquiera otro artículo que se introduzca en la población con destino á la venta pública, ya se verifique ésta llevando el género á domicilio, ya pregónandolo por las calles, ó ya estableciendo puestos en las plazas ó avenidas del pueblo dentro del radio limitado al efecto, sufrirá el arbitrio sobre puestos públicos, consistentes en 10 céntimos de peseta por cada cesta ó vasija de dimensiones ordinarias, pagando las cestas ó vasijas de dimensiones pequeñas cinco céntimos, aplicándose la tarifa por analogía cuando se presenten especies no citadas expresamente en aquélla; pero ningún artículo en absoluto devenga el referido impuesto cuando viene directamente para casas particulares, establecimientos públicos ó cualquiera que sea, siempre que la especie no vaya destinada á la venta en cualquiera de las formas antes citadas:

Que después de haber sido declarados procesados el arrendatario D. Ramón Padín y sus dependientes Francisco Da Silva y José Benito López, el Gobernador de la provincia de Pontevedra, á instancia de Padín, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que al celebrar Padín un contrato con la administración municipal, lo ha hecho sujetándose á un pliego de condiciones, que es la ley del referido contrato; en que el impuesto fué establecido con la autorización y por los medios legales que preceptúan los artículos 136 y 137 de la ley Municipal; en que á la Administración activa co-

responde examinar é interpretar las condiciones que sirvieron de base á la subasta del impuesto; existiendo, por tanto, una cuestión previa, cuya resolución no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales, incumbiendo á la Administración decidir dicha cuestión previa, y remitir en su caso el oportuno tanto de culpa al Tribunal; el Gobernador citaba además el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que según lo preceptuado en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por la ley al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía; que no se está en ninguno de los dos casos que establece el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque el sumario no tiene por objeto averiguar si el arbitrio sobre puestos públicos se constituyó ó no legalmente, y tampoco se trata de si el arrendatario tiene derecho á exigir y cobrar derechos sobre los artículos destinados á la venta pública, sino que partiendo de la legalidad del impuesto y de la facultad del arrendatario para recaudar el arbitrio sobre especies destinadas á la venta, se trata de haber exigido derechos por un artículo que venía directamente destinado para el consumo del café Universal de Villagarcía, recogiendo y decomisando las vasijas sin formar expediente administrativo, cuando dicho artículo se hallaba exento de arbitrio en el caso denunciado; que la materia del sumario cae dentro de los límites del Código penal, y por tanto corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, y por último, que las decisiones citadas por el Gobernador no tienen aplicación, por tratarse en ellas de casos distintos al que ha motivado la contienda:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento; resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse cobrado en el caso de que se trata por los dependientes de D. Ramón Padín el arbitrio de que aquél es arrendatario:

2.º Que á la Administración corresponde interpretar el contrato celebrado por el arrendatario y el Ayuntamiento de Villagarcía para la

exacción del arbitrio que ha motivado la denuncia de Poyán:

3.º Que la decisión administrativa acerca de si el arrendatario tiene ó no derecho para cobrar el arbitrio en el caso de que se trata, no puede menos de influir en el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformádome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 25 Abril 1892).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente dealzada de D. Miguel Santandreu y otros Concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra providencia de ese Gobierno que suspendió la ejecución de unos acuerdos relativos á la forma en que debía efectuarse la distribución mensual de fondos; dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Santandreu Vadell y otros Concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra la resolución en que el Gobernador de la provincia de las islas Baleares confirmó la suspensión de unos acuerdos tomados por la Corporación, acerca de la forma en que hubiera de hacerse la distribución mensual de los fondos del Municipio.

Resulta que en la sesión celebrada en 6 de Noviembre último el Ayuntamiento de Palma de Mallorca aprobó por 16 votos contra cuatro la proposición de los Vocales D. Juan Pisa y D. Miguel Palóu, relativa á que al someter á la aprobación de la Corporación la distribución mensual de los fondos por capítulos del presupuesto, se presentase el detalle minucioso de todas las obligaciones municipales dentro de cada capítulo, con expresión de los nombres de todos los acreedores, según lo dispuesto en el art. 155 de la ley Municipal y apartado 2.º de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

El mismo Ayuntamiento en sesión del día 20 del expresado mes, también por 16 votos aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda, respecto de la distribución de los fondos con los detalles acordados en la sesión anterior, entendiéndose que así se facilitaba la ordenación de pagos, sin menoscabo de la autoridad del Alcalde.

Mas en 30 del expresado mes el Alcalde decretó la suspensión de ambos acuerdos y dió cuenta al Gobernador, considerando que por los artículos 114 y 116 de la ley Municipal corresponde exclusivamente á los Alcaldes, como Jefes de la contabilidad, las atribuciones de la ordenación de pagos; que por Real orden de 31 de Mayo de 1886 se mandó á los Ayuntamientos que formen la distribución de los fondos por capítulos; que la Real orden fecha 20 de Febrero de 1880 declara que los Ayuntamientos sólo pueden señalar la parte alícuota del presupuesto de ingresos que haya de aplicarse al pago de los servicios que crean convenientes y que dentro de las consignaciones que á cada capítulo se asignen, al Alcalde compete ordenar el pago de las obligaciones reconocidas; que los acuerdos referidos invaden la acción de la Alcaldía, impiden sus funciones y menoscaban el prestigio y autoridad del cargo.

El Gobernador, en 4 de Enero último, confirmó la providencia dictada por el Alcalde, aceptando los considerandos de la misma y fundándose además en que por la Real orden de 31 de Mayo de 1886, los Ayuntamientos deberán formar la distribución mensual de los fondos *por capítulos*, no por artículos de los presupuestos, dejando á la Ordenación la disposición del pago de las obligaciones, lo cual se ha venido practicando por aquel Ayuntamiento hasta la fecha de los acuerdos de 6 y 20 de Noviembre; que la modificación acordada por la mayoría de la Corporación no obedece á una mera prescripción legal ni ha surgido de incidente alguno relacionado con la Dirección de la contabilidad y Ordenación de Pagos, y demuestra la falta de todo motivo y el propósito con carácter político de cercenar las facultades del Jefe de la Administración municipal, con manifiesto daño de los intereses públicos, procedimiento censurable, temeraria infracción de la ley y punible mala fe.

Contra esta resolución, notificada al Ayuntamiento por lectura íntegra en sesión extraordinaria, han recurrido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E. los Concejales D. Miguel Santandreu, D. Rafael Rivas, D. P. Martínez, D. R. Cortés, D. Miguel Palou, D. Juan Ferrer, D. Miguel Alñor, D. Juan Pisé, D. Antonio Riva, D. Pedro Rulland, D. Juan Sampol, D. Cayetano Gomila, D. V. Terraza, D. Juan y Juan, D. M. Guasp, D. J. Salas, D. Mariano Agustí y D. Bartolomé Fuster, exponiendo que por los artículos 154 y 155 y Real orden de 20 de Febrero de 1880, á los Ayuntamientos corresponde la recaudación, administración y distribución de los fondos, siendo muy limitadas las facultades de los Alcaldes, como Ordenadores de Pagos, y muy estrecha la responsabilidad de las Corporaciones por la inversión de fondos; que la Real orden de 31 de Mayo de 1886 no dispone lo contrario y antes bien manda que los capítulos se dividan en artículos, los artículos en conceptos, éstos en subconceptos y éstos en partidas, por lo cual es evidente que el Ayuntamiento que forma el presupuesto tiene perfecto derecho de disponer hasta la última partida para que el presupuesto se cumpla y que la Ordenación de Pagos solo debe ordenar aquellos cuya distribución esté acordada.

La Dirección general de Administración local informa que es improcedente la apelación, porque según la jurisprudencia constantemente observada, las Corporaciones municipales deben acordar la distribución mensual de sus fondos *por capítulos del presupuesto*, á fin de que los Alcaldes ordenen los pagos y satisfagan los gastos presupuestados; porque la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á los Municipios, establece que las distribuciones se efectúen *por capítulos*, no por *artículos*, y así lo declara la doctrina que fija la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y que de admitirse el criterio que contienen los acuerdos suspensos, serían inútiles los preceptos de la ley, que atribuye á los Alcaldes la Jefatura de la contabilidad municipal.

Vistas las disposiciones de los artículos 71, 72, 114, 154, 155 y 156 de la ley Municipal; y de las precitadas Reales órdenes publicadas en las *Gacetas* de 22 de Marzo de 1880 y de 3 de Junio de 1886:

Considerando que en efecto, es justa la providencia apelada, porque aunque á los Ayuntamientos compete el gobierno y la dirección de los intereses de los pueblos, y por consiguiente esté á su cargo la recaudación y administración de los fondos municipales y la distribución é inversión mensual de los mismos, con sujeción á los presupuestos corresponden también al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, todas las funciones propias de Ordenador de los Pagos y de la Contabilidad.

Considerando que las Reales órdenes de 20 de Febrero de 1880 y circular de 31 de Mayo de 1886 no favorecen la pretensión de los Concejales recurrentes, puesto que al establecer varias reglas para la unificación del sistema de contabilidad no redujo las funciones de los Alcaldes á la operación meramente mecánica á que sometió al Alcalde de Palma de Mallorca la mayoría de los Vocales que tomaron los acuerdos de 6 y 20 de Noviembre, sino que dispusieron que las Corporaciones provinciales y municipales aprobaran cada mes la distribución de fondos *por capítulos* de los presupuestos, con sujeción á la cual los Ordenadores de Pagos han de decretar el abono de las obligaciones, y sólo al tratar de la rendición y justificación de las cuentas anuales es cuando prescriben que dichas cuentas se formen *por capítulos y artículos*, de modo que comprendan todo el detalle en igual forma que los presupuestos á que se refieren;

La Sección opina que procede desestimar el recurso de alzada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la alzada del Ayuntamiento y Junta municipal de Aranda de Duero

con ocasión de la aprobación del presupuesto adicional de 1889-90, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aranda de Duero contra una providencia del Gobernador de Burgos, en que esta Autoridad negó su aprobación á varias partidas de un presupuesto adicional formado por aquella Corporación.

De los antecedentes resulta que terminado el año de 1889, y cerrado, por consiguiente, de un modo definitivo el ejercicio económico de 1888-89, procedió el Ayuntamiento de Aranda de Duero á la formación del correspondiente presupuesto adicional.

En él figuran como ingresos 84.812 pesetas 61 céntimos, distribuidas en la siguiente forma: 5.000 pesetas por el producto ó reintegro de un anticipo de igual cantidad hecho ya en parte al Hospital de los Reyes de la villa para evitar su clausura, ínterin cobra ciertos intereses de inscripciones de la Deuda que le pertenecen; 4.783 pesetas 39 céntimos por la existencia resultante en 31 de Diciembre de 1889, y 75.029 pesetas 32 céntimos por créditos pendientes de cobro de ejercicios anteriores.

En las partidas de gastos se incluyen 61.422 pesetas 92 céntimos, á saber: 112 pesetas para atender con más desahogo á las reparaciones que hayan de verificarse en la Casa Consistorial; 2.500 para adquisición de arbolado con destino á la formación de un paseo que conduzca á un santuario inmediato; 250 para deslinde y amojonamiento del término municipal; 365 para aumento de la partida consignada en el presupuesto ordinario para socorro y conducción de pobres enfermos y emigrados: 5.000 pesetas para legitimar el anticipo de diferentes cantidades, que por repetidos acuerdos del Ayuntamiento ha hecho éste y ha de hacer hasta la suma referida al Hospital de los Reyes, ínterin éste cobra los intereses de sus inscripciones; 114 pesetas para aumento de la partida destinada á la reparación de edificios; 500 para atender al pago de gastos, algunos de ellos ya ocasionados, pero pendientes de formalización, relativos al entretenimiento de caminos vecinales y fuentes; 1.500 para aumento de la partida consignada en el presupuesto ordinario con destino á la reparación de aceras y empedrados; 250 para satisfacer las cantidades devengadas por el personal empleado en la expresada reparación; y 58.831 por obligaciones de presupuestos cerrados pendientes de pago.

En el informe de la comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Aranda, que acompaña al referido presupuesto adicional, se expresa que los gastos que en el mismo se incluyen tienen por objeto, ya impedir que se cierre un hospital que tantos servicios presta á la clase desvalida, ya formar un paseo de que ha de reportar utilidad el Municipio, ya atender con más holgura á servicios necesarios é incluidos en el presupuesto, para que no resulten excedidos al finalizar el ejercicio los créditos á ellos destinados, y á legitimar lo hecho, si

acaso en alguna partida ha excedido lo gastado de lo asignado en presupuesto.

Hace notar también la Comisión que este aumento de gastos en el presupuesto adicional no exige nuevos ingresos que graven los fondos municipales, porque éstos son suficientes á cubrirlos.

Aprobado este presupuesto por la Junta municipal en 30 de Junio de 1890, fué sometido al Gobernador de la provincia, juntamente con el ordinario, ya autorizado para el año 1889-90, y el refundido, ó sea el que resulte de llevar las partidas del adicional al ordinario para enlazar uno con otro.

El Gobernador autorizó el presupuesto adicional en la parte referente á los ingresos, pero en lo relativo á los gastos sólo aprobó las 5.000 pesetas de anticipo al Hospital de los Reyes y las 500 de entretenimiento de caminos rurales y puentes.

Como fundamento de esta resolución expuso que, habiendo sido aprobado por la Junta municipal en 30 de Junio el presupuesto y recibíndose éste en el Gobierno civil el 7 de Julio, en dicha fecha ya había terminado el año económico, y por tanto, habían quedado anulados todos los créditos no invertidos durante su ejercicio; y que siendo, por otra parte, el objeto del presupuesto adicional el enlace de las resultas que quedaron después del período de ampliación, sólo podía autorizar las partidas que se referían á servicios realizados, y que se trataba de formalizar; como lo son las expresadas de 5.000 y de 500 pesetas.

De esta providencia se ha alzado ante V. E. el Alcalde de Aranda por acuerdo de la Junta municipal.

En su recurso pide que se apruebe el presupuesto en su totalidad, manifestando, entre otros extremos, que el día 30 de Junio era todavía tiempo hábil para la aprobación del mismo, puesto que hasta las doce de la noche no terminaba el ejercicio económico con cuyo presupuesto ordinario había de refundirse; que si no hubiera sido aprobado en tiempo oportuno, hubiera procedido rechazarle en absoluto, pero no aprobarle en parte y desaprobárselo en otra; que de las partidas calculadas, unas se refieren á resultas de presupuestos anteriores y otras á gastos verificados antes de 30 de Junio último, por el cual se refieren á servicios ya verificados y están en idénticas condiciones que las aprobadas por el Gobernador, en atención á dicha circunstancia; y que las atribuciones de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales se limitan á corregir las extralimitaciones legales y no alcanzan á variar los acuerdos tomados por las Corporaciones municipales sin infracción de la ley.

Al remitir á V. E. el Gobernador este recurso informa que procede desestimarle, agregando que para no autorizar ciertas partidas tuvo en cuenta el art. 141 de la ley Municipal vigente, porque habiendo terminado el año económico no se podía abrir nuevos créditos con cargo al mismo; que no es exacto que las partidas autorizadas se hallen en el mismo caso que las aprobadas, como lo demuestra el simple examen del presupuesto; que el criterio seguido por el Gobierno civil consistía en autorizar las partidas que se trataba de formalizar y se

referían á servicios realizados y excluir los consignados para nuevos gastos; y que la de 50.831 pesetas 13 céntimos, relativa á resultas de presupuestos anteriores, debía entenderse autorizada, aunque por un error involuntario no se expresa así en la providencia recurrida.

La Dirección de Administrattación local de ese Ministerio expresa que los presupuestos adicionales solo deben comprender las resultas que hubiere en 31 de Diciembre del año anterior, y los nuevos gastos de necesidad imprescindible, entendiendo por tales los aumentos de los créditos consignados en el ordinario que al formarle se hubiesen calculado deficientemente, conforme la jurisprudencia seguida por el Ministerio al autorizar los provinciales de igual naturaleza; que los presupuestos municipales de esta clase pueden los Ayuntamientos presentarlos á la autorización de los Gobernadores antes del 1.º de Julio, con arreglo al art. 13 de la Real orden de 30 de Julio de 1889; que habiendo sido remitido el 7 de Julio, cuando el nuevo ordinario ya estaba en ejercicio, solo debían autorizarse aquellos ingresos y gastos cuya falta de realización fuera un trastorno para la Hacienda municipal, encontrándose en tal caso los ingresos y gastos de resultas, cuya época de realización estaba vigente hasta la terminación del período de ampliación en 31 de Diciembre último, y que por estas razones procede autorizar los ingresos del presupuesto y las 50.831 pesetas de resultas en los gastos con más las 5.000 para reintegro de anticipo al Hospital de los Reyes.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E. que según resulta de los antecedentes extractados, el Ayuntamiento de Aranda de Duero acordó durante el ejercicio económico de 1889-90 gastos que no estaban comprendidos en el presupuesto ordinario.

Estos gastos fueron incluidos en el presupuesto adicional al ejercicio de 1888-89, que se formó una vez terminado definitivamente en Diciembre de 1889, y unos parece se verificaron antes de la formación de este presupuesto y otros después de ya formado, pero antes de su aprobación definitiva por la Junta municipal que lleva fecha de 30 de Junio de 1890, y de ser remitido al Gobernador de la provincia, que lo recibió en 7 de Junio del mismo año.

Esto supuesto, es de advertir en primer término que el procedimiento de incluir nuevos gastos en los presupuestos adicionales no es conforme á la vigente ley Municipal.

El art. 141 de esta ley establece que después de finalizado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio; que durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año; y que las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán dentro del mes consiguiente.

El art. 142 dispone que cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no de-

terminado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Hay, pues, perfecta distinción en la ley entre los presupuestos adicionales, cuya misión es comprender las resultas de un ejercicio anterior y los extraordinarios, que tienen por objeto la consignación de gastos no comprendidos en el presupuesto de un ejercicio corriente, y á un presupuesto de esta última clase y no al adicional debió acudir el Ayuntamiento de Aranda para incluir sus nuevos gastos, siquiera pueda servir de justificación á un error el texto de las circulares de 30 de Junio de 1859, 12 de Marzo de 1860 y 29 de Diciembre de 1886, de las cuales las dos primeras corresponden á una época en que la ley Municipal era diferente de la que rige hoy y la última se funda en la ley de 20 de Septiembre de 1865 que se refiere á presupuestos provinciales y no de los Municipios.

Podría, sin embargo, prescindirse de la irregularidad que envuelve el hecho de haberse llevado los nuevos gastos al presupuesto adicional, en vez de incluirlos en uno extraordinario, ya que en definitiva todo se reducía al defecto de forma de haber hecho un solo presupuesto de lo que debió constituir dos, si no resultase que la aprobación de ese presupuesto en la parte referente á los nuevos gastos sería, una vez terminado el año económico de 1889-90 en que se debían verificar, completamente inútil.

Dispone en efecto, como queda dicho, el artículo 141 de la ley Municipal que una vez terminado el año económico quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio; y con arreglo á esta disposición, desde el momento en que terminó el 30 de Junio de 1890 los gastos correspondientes á aquel ejercicio y no verificados, ya quedaron sin crédito alguno, lo mismo que este se hallase incluido en el presupuesto ordinario, que en el extraordinario, que en un adicional.

Cierto es que según indica el Ayuntamiento y también su Comisión de Hacienda en el informe que acompaña al presupuesto de que se trata, estos gastos se han verificado de hecho, sin que se exprese con claridad si se han verificado todos ó solo parte de ellos, y si ha precedido á la realización de todo acuerdo del Ayuntamiento; pero como sea de esto lo que quiera, legalmente no han podido realizarse ínterin no estuvieran consignados en un presupuesto debidamente ultimado, esta consideración no puede tenerse en cuenta á los efectos de aprobación del presupuesto, y sólo al ser examinadas por quien corresponda las cuentas correspondientes al expresado ejercicio, se dictará la resolución que sea oportuna en este particular.

Obró, por tanto, acertadamente el Gobernador de Burgos al negar su aprobación á determinadas partidas de gastos del presupuesto adicional; pero como la misma razón que militó para la eliminación de éstas es aplicable á las dos de que aceptó, ó sean á las 5.000 pesetas de anticipo al Hospital de los Reyes y 500 de entretenimiento de caminos vecinales y puentes, que aprobó, por entender que ya se habían verificado los gastos á que se referían,

tampoco debió aprobar estas partidas, ni una vez eliminadas todas las de gastos, como juzga la Sección, debe hacerse, puede mantenerse la de 5.000 pesetas de ingresos por reintegros del Hospital de los Reyes del anticipo que figuraba entre los gastos, porque á la eliminación de esta partida debe corresponder la del ingreso, señalada para cubrirla.

Es, pues, el parecer de la Sección que el Gobernador de Burgos debe aprobar el presupuesto adicional á que este expediente se refiere sólo en la parte en que era realmente presupuesto adicional, ó sea en la relativa á las resultas, tanto de ingresos como de gastos del presupuesto anterior, eliminando todas las demás partidas.

Opina, por consiguiente, que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Aranda, confirmar la providencia del Gobernador de Burgos en cuanto negó su aprobación á determinadas partidas de gastos del presupuesto adicional á que se refiere este expediente y revocarla en cuanto dejó subsistentes las de 5.000 pesetas en los ingresos y las de 1.000 y de 500 pesetas en los gastos, que deben ser también eliminadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 27 Abril 1892.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Hallándose sin cumplimentar por los Sres. Alcaldes de los pueblos cuya relación se acompaña, el interrogatorio circular que sobre extensión dedicada al cultivo de la vid en cada localidad se pasó por la Jefatura agronómica en Diciembre último; considerando que la negligencia en el cumplimiento de órdenes emanadas de la Superioridad implica cierto abandono al menos, y como tal constituye desde luego una falta que merece correctivo y considerando que la falta de puntualidad en los servicios de esta índole trae inmediato el entorpecimiento y suspensión en los trabajos superiores de formación y verificación de estadísticas, por lo que se hace imposible de todo punto el cumplimiento de un deber, encarezco á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto de este servicio, se apresuren á cumplimentarlo en el improrrogable término de cinco días, pasado el cual incurrirán en la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Zaragoza 24 de Mayo de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Relación que se cita.

Aranda.	Aldehuela de Liestos.
Berdejo.	Badules.
Bordalba.	Valconchán.
Bubierca.	Berrueco.
Campillo.	Codos.
Cervera de Aniñón	Fombuena.
Godojos.	Fuentes de Jiloca.
Ibdes.	Las Cuerlas.
Jaraba.	Lechón.
La Vilueña.	Luesma.
Monreal de Ariza.	Miedes.
Monterde.	Ruesca.
Moros.	Val de San Martín.
Nuévalos.	Villanueva de Jiloca.
Sisamón.	Vistabella.
Torrehermosa.	
Torrijo.	Ejea.
Valtorres.	Biota.
	Luna.
Belchite.	Murillo de Gállego.
Almochuel.	Orés.
Azuara.	Pradilla.
Codo.	
Letúx.	La Almunia.
Moneva.	Alagón.
Plenas.	Alfamén.
Samper del Salz.	Bardallur.
Valmadrid.	Botorrita.
Villanueva del Huerva.	Cabañas.
Villar de los Navarros.	
	Pedrola.
Alberite.	Pinseque.
Bulbunte.	Plasencia de Jalón.
Bureta.	Rueda de Jalón.
Gallur.	Urrea de Jalón.
Luceni.	
Maleján.	Bujaraloz.
Novillas.	Mediana.
Purujosa.	Osera.
Trasobares.	Quinto.
	Velilla de Ebro.
Calatayud.	
Alarba.	Artieda.
Belmonte.	Castiliscar.
Castejón de Alarba.	Ruesta.
Jarque.	Sádaba.
Morés.	Sigüés.
Orera.	Undués Pintano.
Paracuellos de Jiloca.	
Purroy.	Litago.
Santa Cruz de Tobed.	Novallas.
Sabiñán.	San Martín de Moncayo.
Sestrica.	Torrellas.
Tierga.	Tórtoles.
Villalba.	Trasmoz.
Fabara.	Zaragoza.
Fayón.	Cuarte.
Sástago.	Leciñena.
	Pastriz.
Darooca.	Puebla de Alfindén.
Acered.	Utebo.

OFICINA DE TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

CIRCULAR

Esta Oficina ha acordado hacer presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han cumplimentado la circular sobre el precio medio de los artículos de consumo, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 120, correspondiente al día 20 del mes actual, lo verifiquen en el preciso é improrrogable término de tercero día, á contar de la fecha del presente BOLETÍN, y que al verificarlo, fijen los precios del kilogramo para el pan, carnes, legumbres y paja; el litro para los caldos, y el hectólitro para los granos de trigo, cebada, centeno y maíz.

Zaragoza 24 de Mayo de 1892.—El Jefe de trabajos estadísticos, Agustín Arbex.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Ciudad Real la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto de asignatura análoga en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Mayo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

SECCIÓN SEXTA.

La matrícula de la contribución industrial, el apéndice al amillaramiento, el padrón de cédulas personales y el presupuesto ordinario, formado para 1892 á 93, se halla expuesto al público por

término de 15 días, en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyos documentos podrán ser examinados en horas hábiles por cuantos lo deseen.

Santa Cruz de Tobed 20 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Constantino Jimeno.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder al arrendamiento de consumos á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por el período de un año.

La primera subasta se verificará el día 31 del actual, y si no diese resultado, se celebrará otra el día 7 del próximo Junio, y si tampoco tuviera efecto, otra el día 15 de dicho mes. Todas ellas tendrán lugar en la Sala Consistorial, á la hora de las once de la mañana de los indicados días, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Farlete 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Agustín Fustero.

SECCIÓN SÉPTIMA

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CALATAYUD

D. Isidro Joaquín García Alonso, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Calatayud:

Certifico: Que en la causa criminal, de que luego se hará mención, se dictó por la Sala la sentencia que literalmente dice así:

En la ciudad de Calatayud, á 6 de Mayo de 1892: Vista en juicio oral y público la presente causa, instruída en el Juzgado de Daroca, por hurto, y seguida entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de la otra el Procurador D. Joaquín Pozo, en nombre y representación de los procesados Pascual Aladrén Palacios (a) Hojalatero, hijo de Tomás y Antonia, de 26 años de edad, sin antecedentes penales; y Manuel y Mariano Cucalón López, hijos de Manuel y Alejandra, el primero apodado Cupido, de 42 años de edad, y sin antecedentes penales, y el segundo apodado Tropa, de 49 años de edad, y con antecedentes penales, y los tres naturales y vecinos de Codos, casados, jornaleros, de buena conducta, sin instrucción y en libertad, siendo ponente el Magistrado D. Federico Uzuriaga de la Orden:

1.º Resultando que en 15 de Mayo del año próximo pasado Pascual Aladrén Palacios y Manuel y Mariano Cucalón López fueron al monte público de Codos llamado «La Cobacha», con ánimo de sustraer leña, y cuando tenían arrancada una carga cada uno, valuada la del primero en una peseta 25 céntimos, y cada una de los otros dos, en una peseta, en iguales cantidades el daño, causado en el monte, fueron sorprendidos por un guarda, y se marcharon, dejando allí las leñas; hechos probados:

2.º Resultando que instruída la presente causa á virtud de la denuncia que dió el guarda y de la remisión del expediente por el Sr. Gobernador civil de la provincia al Juez de instrucción de Daroca en 20 de Julio siguiente, en la que han sido declarados procesados los mencionados Pascual Ala-

drén y Manuel y Mariano Cucalón, el Ministerio fiscal, en sus conclusiones definitivas, reformando las provisionales, calificó los referidos hechos de delito de hurto frustrado de leñas en cantidad, menor de 20 pesetas, comprendido en los artículos 530 y 531, núm. 5.º del Código, autores los tres procesados sin circunstancias modificativas, pidiendo se imponga á cada uno de los tres procesados la pena de multa de 125 pesetas, indemnización al Ayuntamiento de Codos del valor de la leña y daño que cada uno causó y pago de costas por iguales partes:

3.º Resultando que la defensa sostuvo iguales conclusiones que el Ministerio fiscal:

1.º Considerando que los hechos de autos constituyen el delito de hurto frustrado que las partes han expuesto, porque consiste en sustracción de cosa ajena, consistente en leñas, por valor que no excede de 20 pesetas, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y sin fuerza ni violencia alguna, pero que no se consumó por accidente ajeno á la voluntad de los sustractores, ó sea por la sorpresa del guarda:

2.º Considerando que son autores de dicho delito los tres procesados Pascual Aladrén Palacios y Manuel y Mariano Cucalón López por haberse tomado parte directa en su ejecución:

3.º Considerando que no son de apreciarse circunstancias modificativas de penalidad:

4.º Considerando que el responsable criminalmente de un delito lo es también de las costas y de la indemnización de daños y perjuicios que al presente se estiman á favor del Ayuntamiento de Codos en los tasados por peritos, con exclusión del valor de la leña, puesto que ésta quedó en el monte:

Vistos los artículos 1.º, 11, 13, 18, 50, 66, 84, 530 y 531, núm. 5.º del Código penal, y el 142, 239, 240, 741 y 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Pascual Aladrén Palacios (a) Hojalatero, y Manuel y Mariano Cucalón López (a) Cupido y Tropa, respectivamente, en la multa de 125 pesetas cada uno, con prisión subsidiaria en caso de insolvencia, á razón de un día por cada cinco pesetas que dejen de satisfacer, á que indemnicen al Ayuntamiento de Codos una peseta 25 céntimos el primero, y una peseta cada uno de los otros dos, y al pago de costas por iguales partes; se aprueba el auto de 19 de Septiembre último, dictado por el Juez instructor de Daroca, declarando insolvente con la cualidad de por ahora y sin perjuicio á Pascual Aladrén Palacios, y teniendo bienes embargados Manuel y Mariano Cucalón, practíquese en su día la tasación de costas correspondientes á los dos; remítase certificación de esta sentencia al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 65 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y nota bastante de la condena al registro central de penados. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Alvaréz.—Federico Uzuriaga.—Félix S. de Larrea.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado ponente D. Federico Uzuriaga de la Orden, celebrando audiencia

pública la Sala de la misma hoy día de su fecha, de que certifico.—Isidro J. García Alonso.»

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 65 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y en cumplimiento á lo mandado por la Sala en la sentencia inserta, libro y firmo la presente, de que acusará recibo, en Calatayud, á 18 de Mayo de 1892.—Isidro J. García Alonso.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en los autos de quiebra de don Mariano Zuferrí, pendientes en este Juzgado, he señalado el término de un mes, á contar desde esta fecha, para que los acreedores presenten á los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.101 del Código de Comercio. A la vez he señalado el día 5 de Julio próximo, á las ocho de la mañana, para la celebración de la Junta de examen y reconocimiento de créditos, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, previa citación de dichos acreedores y la publicación de edictos que previene el art. 1.378 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza á 18 de Mayo de 1892.—Pablo Campos.—D. S. O., Justo Emperador.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por su providencia de hoy, recaída en causa que se sigue en el mismo contra Manuel Rupérez Benito y Tomás García Jardiel por el delito de hurto de dos panes á D. Lorenzo Julián, de esta vecindad, ha dispuesto sean citados por medio de la presente los padres del último Valero y Trinidad, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, en el término de cinco días, al objeto de evacuar una diligencia judicial; apercibidos que de no verificarlo así les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo lo mandado, expido la presente que firmo en Zaragoza á 19 de Mayo de 1892.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO